



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/22/2026,
JDCI/23/2026 Y JDCI/24/2026

PARTE ACTORA: JULIÁN
GAUDENCIO MENDOZA, MARÍA
DELGADO MARTÍNEZ Y FILOMENO
HERNÁNDEZ VÁSQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AGENTE MUNICIPAL DE SAN
SEBASTIÁN RÍO DULCE Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA²

MAGISTRADA PONENTE:³ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS
MIL VEINTISÉIS⁴

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco en la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, al determinar que, si bien se acreditó una afectación al derecho de participación política de las personas promoventes derivada de su exclusión del proceso electivo, la irregularidad no resultó determinante para invalidar la elección; en consecuencia, se ordenan medidas de acompañamiento institucional orientadas a garantizar la participación de las personas integrantes de la comunidad en futuros procesos electivos.

GLOSARIO

Agencia Municipal	Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, perteneciente al Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente parte actora, actores o promoventes.
² En lo subsecuente autoridad responsable o responsables.
³ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Deysi Estefanía Hernández Porras
⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Presidente Municipal	Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.
Promoventes	Julián Gaudencio Mendoza, María Delgado Martínez y Filomeno Hernández Vásquez.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Conflicto comunitario

El trece de abril de dos mil veintitrés surgió un conflicto interno en la *Agencia Municipal* por disputas sobre la representación comunal. Este antecedente ofrece contexto sobre las tensiones existentes al momento del proceso electivo controvertido.

1.2 Emisión de la convocatoria

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el *Agente Municipal* emitió la convocatoria para celebrar la Asamblea General Comunitaria con el fin de elegir a las autoridades auxiliares.

1.3 Celebración de la asamblea comunitaria y designación de autoridades.

El siete de diciembre de dos mil veinticinco se realizó la a asamblea general comunitaria, para realizar el nombramiento de las nuevas autoridades municipales auxiliares de la *Agencia Municipal*, que fungirían para el periodo 2026, las cuales fueron designadas las siguientes:



NÚMERO	CARGO	NOMBRE
1	Agente Municipal	Martín Tapia Mendoza
2	Agente Suplente	Evodio García Mejía
3	Regidor Municipal	Teobaldo Celis Vásquez
4	Suplente de Regidor	Taurino Alejandro Cruz López
5	Alcalde único constitucional	Ubaldo Pablo Hernández
6	Suplente de Alcalde	Renato Emilio Salinas Cruz
7	Secretario	Dionicio Cruz Ramírez
8	Mayor de Vara	Leobardo Margarito Salinas
9	Topil de Juez	Fredy Bersain García Hernández
10	Topil Tequitlato	Silvano Tapia Cruz
11	Topilito	Rodrigo Salinas Hernández
12	Jefe de Sección Policía	Noel Celis Vásquez
13	Teniente	Raúl Mejía Salinas

1.4. Presentación del medio de impugnación

El trece de enero de dos mil veintiséis, Julián Gaudencio Mendoza, María Delgado Martínez y Filomeno Hernández Vásquez, presentaron sus demandas, a fin de combatir la omisión de la convocatoria a la asamblea general comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se eligieron las autoridades auxiliares de dicha comunidad, así como los actos derivados de esa asamblea.

1.5 Turno del medio de impugnación.

Mediante proveído de trece de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido los escritos de demanda y anexos, instruyendo formar los Cuadernillos de Antecedentes con las claves **C.A./32/2026, C.A./33/2026 y C.A./34/2026**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

1.6 Radicación, trámite de publicidad y requerimiento.

Por acuerdo de quince de enero del año en curso, la Magistrada instructora, radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como *responsables* efectuar el trámite de publicidad a la demanda; así como la remisión del informe circunstanciado de los hechos atribuidos.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis, de la Constitución Local; así como 102 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque los Promoventes, en su calidad de personas integrantes de la Agencia Municipal, controvierten actos relacionados con la elección de sus autoridades auxiliares, al alegar una afectación a su derecho de participación política.

En el caso, se impugna la exclusión del proceso electivo comunitario derivada de la falta de convocatoria a la Asamblea General Celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se eligió al Agente Municipal, así como los actos derivados de dicha asamblea.

En ese contexto, al tratarse de un medio de impugnación vinculado con la posible vulneración de derechos político-electorales en una comunidad regida por su sistema normativo interno, este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que los expedientes JDCI/22/2026, JDCI/23/2026 y JDCI/24/2026 guardan conexidad, toda vez que las personas promoventes controvierten el mismo acto, consistente en la omisión de convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, así como los actos derivados de dicha omisión.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 31, numeral 1, y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, resulta procedente la acumulación de los expedientes, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución conjunta de los asuntos.

En consecuencia, se acumulan los expedientes JDCI/23/2026 y JDCI/24/2026 al diverso JDCI/22/2026, por ser éste el primero que se



registró en este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que agregue copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA: EXTEMPORANEIDAD

La autoridad responsable sostiene que la demanda es extemporánea, al considerar que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de diciembre de dos mil veinticinco, fecha en que se celebró la asamblea general comunitaria en la que se eligió al Agente Municipal.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de prueba plena que acredite que las personas promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado en la fecha señalada por la autoridad responsable.

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, conforme a la cual, ante la ausencia de elementos que acrediten de manera fehaciente el momento en que la parte actora tuvo conocimiento del acto controvertido, éste debe tenerse por actualizado a partir de la presentación del medio de impugnación.

En consecuencia, al no existir prueba plena que desvirtúe dicha presunción, el análisis de la oportunidad debe realizarse tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda.

Bajo este parámetro, se concluye que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

5. PROCEDENCIA

Este Tribunal analiza los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, a efecto de determinar si se actualizan las condiciones necesarias para el estudio de fondo de la controversia planteada.

a) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito.

Como se razonó en el apartado previo, en autos no obra prueba plena que acredite que las personas promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001.

En consecuencia, al tomarse como referencia la fecha de presentación de las demandas, se concluye que éstas fueron promovidas dentro del plazo legal.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma de las personas promoventes, se señaló medio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se expusieron los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados, y se ofrecieron pruebas.

Por tanto, se cumple con este requisito de procedencia.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, en virtud de que los medios de impugnación fueron promovidos por personas ciudadanas de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, quienes cuentan con legitimación para controvertir actos relacionados con la elección de sus autoridades, conforme a los artículos 13, inciso e), y 87, inciso b), de la Ley de Medios.

Además, las personas promoventes exhibieron credenciales para votar en las que consta su domicilio en la comunidad, lo que acredita su pertenencia a la misma y su interés en el proceso electivo controvertido.⁵

d) Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico, ya que las personas promoventes alegan una afectación a su derecho político-electoral de participar en la elección de autoridades de su comunidad, la cual puede ser reparada mediante la presente resolución.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que el acto impugnado no admite medio de defensa previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

⁵ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad de las personas promoventes, quienes sostienen que la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco es inválida, debido a que no fueron convocadas y, en consecuencia, se vulneró su derecho de participar en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce.

Desde su perspectiva, dicha omisión generó su exclusión del proceso electivo, así como afectaciones a sus derechos político-electorales, particularmente en lo relativo a su participación en condiciones de igualdad.

En este contexto, el análisis del presente asunto debe realizarse conforme al principio pro indígena, entendido como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que deriva de una lectura armónica de los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos internacionales en la materia.

Este principio impone a las autoridades el deber de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, considerando su sistema normativo interno, sus prácticas y su organización comunitaria, dentro de los límites del parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación exige que el análisis no se realice desde parámetros externos o abstractos, sino a partir de la realidad comunitaria, tomando en cuenta su historia, formas de organización, mecanismos tradicionales de toma de decisiones y las condiciones en que se desarrolla su vida colectiva.

De esta manera, el principio pro indígena cumple una función armonizadora, al permitir la coexistencia entre el derecho estatal y los sistemas normativos internos, y obliga a este Tribunal a resolver la controversia privilegiando el respeto a la autodeterminación de la comunidad, sin dejar de garantizar los derechos fundamentales de sus integrantes.

6.1.1. Contexto relevante de la comunidad

La Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce es una comunidad en la que la organización política y la elección de sus autoridades se rige por su sistema normativo interno, a través de asamblea general comunitaria.

De las constancias que obran en este Tribunal se advierte que, en diversos momentos, personas integrantes de la comunidad han promovido medios de impugnación relacionados con el proceso electivo de sus autoridades, en los que se han planteado cuestiones vinculadas con la convocatoria, la participación en las asambleas y la posible vulneración a derechos político-electorales.

En ese contexto, se observa que la dinámica comunitaria no solo involucra la actuación de la autoridad auxiliar, sino también la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones colectivas, particularmente en lo relativo a la organización de las asambleas y la designación de autoridades.

Como antecedente relevante, se tiene que en la asamblea celebrada el veintinueve de julio de dos mil doce, la comunidad analizó la situación de las personas mayores de sesenta años respecto de su participación en las obligaciones comunitarias y en la elección de autoridades. Como resultado de dicha deliberación, se determinó que las personas en ese rango de edad quedarían exentas de realizar tequios, cooperaciones económicas, participar en la elección de autoridades y desempeñar cargos, al estimarse que ya habían cumplido previamente con dichas responsabilidades.

Asimismo, el siete de octubre de dos mil dieciséis, personas integrantes de la comunidad promovieron un medio de impugnación en el que se cuestionó la validez de una elección, al señalar la falta de convocatoria y la exclusión de diversas personas en la asamblea, así como la vulneración a principios como igualdad y no discriminación.

Estos antecedentes permiten advertir que, en la comunidad, la organización de los procesos electivos y las condiciones de participación han sido objeto de cuestionamientos por parte de sus integrantes, por lo

que resulta pertinente exponer los datos que permiten contextualizar la realidad de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca⁶.

Ubicación.

La localidad de San Sebastián Río Dulce, **es una Agencia Municipal** que pertenece al Municipio de Zimatlán de Álvarez (Estado de Oaxaca).



Se localiza a 34.1 kilómetros de la cabecera municipal. Longitud 97°06'00.479 W, Latitud 16°48'44.615 N, Altitud 1,672 metros sobre el nivel del mar.

En San Sebastián Río Dulce, hay un total de 368 pobladores, de los cuales 184 son personas adultas de quince a cincuenta y nueve años de edad, de las cuales 92 son mujeres y 92 son hombres; asimismo, se registra un total de 68 personas de sesenta años o más, integradas por treinta y seis mujeres y treinta y dos hombres, hay un 2% de las viviendas que dispone de teléfono celular y el diecisiete por ciento de la población habla una lengua indígena.

Nombramiento de autoridades

Se destaca que la población de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, tiene reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes derechos político electorales⁷:

- El derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización política.
- El derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas

⁶ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se basaron en los siguientes documentos: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?aq=205700006#collapse-Resumen> y Decreto número 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁷ BUSTILLO Marín Roselia y GARCÍA Sánchez Enrique Inti; EL DERECHO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS; ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2014; pp. 54.

propias de gobierno interno. Implica su derecho a realizar elecciones, a nombrar y ser elegido conforme a sus propias reglas y tradiciones.

Es decir, tienen reconocidos el derecho de autonomía y libre determinación. Sobre esto último, resulta necesario mencionar que el derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, conforme a lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, el artículo 4 de la referida declaración, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

En consonancia con lo anterior, en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus



comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Es decir, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de desproporciones internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas de valores complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Es por todo ello, que resulta necesario que las normas establecidas por la propia comunidad para llevar a cabo válidamente una asamblea de elección, sean respetadas pues a través de ello se garantiza la legitimidad de las autoridades comunitarias designadas, la armonía, estabilidad y adecuada convivencia de sus habitantes o actores políticos.

La *Agencia Municipal*, perteneciente al municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realiza de manera anual el nombramiento de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres. Para la realización de la asamblea general electiva, la autoridad en funciones emite la siguiente convocatoria, la misma se establece la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo la asamblea electiva.



Igualmente, fija la convocatoria en los estrados de la *Agencia Municipal*, y en la fecha de la asamblea se toca como de costumbre la concha municipal y se anuncia como recordatorio con aparato de sonido, para convocar a la ciudadanía para que asistan a la asamblea, en la que participan hombres y mujeres mayores de dieciocho años.

Además, se destaca que, para la realización de la asamblea electiva no se llevan a cabo actos preparativos, sólo la emisión de la convocatoria y el perifoneo, es decir, no se realizan asambleas previas con la finalidad de preparar la elección.

Conforme a las actas de asamblea se advierte que, los asambleístas nombran a las personas “Integrantes de la Mesa de debates” la cual estará conformada de la siguiente manera:

CARGO	CARGO COMPLETO CADA INTEGRANTES
PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES	CECILIO MENDOZA SALINAS
SECRETARIO	FERENANDO MEJIA SALINAS
ESCRUTADOR I	FREDY BERSAIN GARCIA HERNANDEZ
ESCRUTADIOR II	LEOBARDO MARGARITO SALINAS CRUZ
ESCRUTADOR III	MARCOS ANSEL HERNANDEZ CELIS

Realizado lo anterior, conforme lo marca la costumbre de la comunidad, se establecen los requisitos que deberán cumplir las personas que sea propuestas para fungir como autoridades.

Enseguida, se ejemplifica la forma en que se han realizado las cuatro asambleas electivas anteriores a las realizada en el año dos mil veinticinco.



Asamblea de elección extraordinaria sábado 08 de abril 2017 ⁸	
Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria	I. Cancha de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce. II. 10:00 (diez horas)
La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de los debates	Representantes de la mesa de debates a) Presidente b) Secretario c) tres escrutadores o más si se llegaran a considerar necesarios.
Requisitos para ser elegible	a) Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. b) Saber leer y escribir c) Estar AVECINDADO en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal. e) No ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación, con facultades ejecutivas; f) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y h) Tener modo honesto de vivir Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e, podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección. No pueden ser electos miembros de los ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del estado, podrán serlo los servidores públicos del estado o de la federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones. Para garantizar que las mujeres de la agencia puedan acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular, se deberá integrar a las mujeres en los cargos a elegir como propietarias y suplentes, que garantice el desempeño y efectiva participación de las mujeres en la vida política de su comunidad, debiendo procurar la inclusión igualitaria de hombres y mujeres.
Formas de convocar a la asamblea	Publicación de la convocatoria en los lugares públicos más concurridos de la Agencia Municipal, así como la difusión mediante los medios más idóneos y/o los que sean costumbre en la agencia.
Forma de votación	I. Propuesta de ternas II. Votación a mano alzada. II. Integrar por lo menos a una fórmula de mujeres como propietaria y su respectiva suplente.
Personas que asistieron a la asamblea	I. <u>131 ciento treinta y una personas)</u>
Asamblea de elección ordinaria 04 de diciembre 2022 ⁹	
Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria	I. Salón de Usos Múltiples de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca. II. 10:00 (diez horas)

⁸ Visible de la foja 180 a la 201 del Expediente JDCI/183/2025.
⁹ Visible de la foja 73 a la 80 del Expediente JDCI/183/2025.

La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de los debates	Representantes de la mesa de debates 1. Presidente 2. secretario 3. tres escrutadores o más si se llegaron a considerar necesarios.
Requisitos para ser elegible	No existen constancias de la existencia de la publicación de la convocatoria.
Formas de convocar a la asamblea	No existen constancias de la existencia de la forma de convocar.
Forma de votación	Designación directa.
Personas que asistieron a la asamblea	I. <u>89 ochenta y nueve personas</u>)

Asamblea de elección ordinaria 03 de diciembre 2023¹⁰	
Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria	I. Salón de Usos Múltiples de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca. II. 10:00 (diez horas)
La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de los debates	Representantes de la mesa de debates 1. Presidente 2. secretario 3. tres escrutadores o más si se llegaron a considerar necesarios.
Requisitos para ser elegible	No existen constancias de la existencia de la publicación de la convocatoria.
Formas de convocar a la asamblea	No existen constancias de la existencia de la forma de convocar.
Forma de votación	Designación directa.
Personas que asistieron a la asamblea	I. <u>80 ochenta personas</u>)

Asamblea de elección ordinaria 08 de diciembre 2024¹¹	
Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria	I. Salón de Usos Múltiples de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca. II. 10:00 (diez horas)
La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de los debates	Representantes de la mesa de debates 1. Presidente 2. secretario 3. tres escrutadores o más si se llegaron a considerar necesarios.
Requisitos para ser elegible	No existen constancias de la existencia de la publicación de la convocatoria.
Formas de convocar a la asamblea	No existen constancias de la forma de convocar.
Forma de votación	Designación directa.
Personas que asistieron a la asamblea	I. <u>110 ciento diez personas</u>)

¹⁰ Visible de la foja 66 a la 72 del Expediente JDCI/183/2025.

¹¹ Visible de la foja 52 a la 65 del Expediente JDCI/183/2025.



Asamblea de elección ordinaria 07 de diciembre 2025 ¹²	
Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria	I. Salón de Usos Múltiples de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca. II. 10:00 (diez horas)
La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de los debates	Representantes de la mesa de debates 1. Presidente 2. secretario 3. tres escrutadores o más si se llegaron a considerar necesarios.
Requisitos para ser elegible	No existen constancias de la existencia de la publicación de la convocatoria.
Formas de convocar a la asamblea	No existen constancias de la forma de convocar.
Forma de votación	Designación directa.
Personas que asistieron a la asamblea	I. <u>98 noventa y ocho personas</u>)

6.1.2. Tipos de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, AFIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**¹³, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹² Visible de la foja 98 a la 105 del Expediente JDCI/23/2026.
¹³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso, se advierte que el conflicto es de naturaleza **intracomunitaria**, al originarse entre integrantes de la propia comunidad con motivo de la elección de la autoridad de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce.

Lo anterior, porque la parte actora controvierte la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, al sostener que no fue convocada y que ello afectó su derecho de participación en el proceso electivo, así como los actos derivados de dicha asamblea.

En consecuencia, el análisis del presente asunto se realizará considerando la interacción entre los derechos de las personas integrantes de la comunidad y las normas que rigen su sistema normativo interno, privilegiando la maximización de la autonomía comunitaria.

6.1.3. Manifestaciones de las partes

➤ Parte actora

De la lectura integral de las demandas promovidas por Julián Gaudencio Mendoza, María Delgado Martínez y Filomeno Hernández Vázquez, se advierte que hacen valer, en esencia, los siguientes planteamientos:

a) Vulneración a su derecho de participación política y al sufragio, derivado de su exclusión del proceso electivo comunitario.



Las personas promoventes sostienen que no fueron convocadas a la asamblea general comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se eligieron las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce.

Refieren que dicha omisión les impidió ejercer su derecho a votar y, en su caso, ser votadas o votados, y la vinculan con una situación de exclusión reiterada desde años anteriores, en la que no se les convoca ni se les permite participar en las decisiones comunitarias.

En ese sentido, señalan que en la comunidad la convocatoria suele realizarse mediante citatorios en los domicilios, lo cual —afirman— no ocurrió en su caso.

Asimismo, manifiestan que el siete de enero de dos mil veintiséis se llevó a cabo la toma de protesta de las autoridades electas sin que hubieran tenido posibilidad de participar en el proceso previo.

b) Discriminación y exclusión en la participación comunitaria.

Las personas promoventes sostienen que su exclusión no constituye un hecho aislado, sino que se encuentra vinculada a condiciones personales específicas.

En particular, María Delgado Martínez afirma que ha sido objeto de discriminación por su condición de mujer indígena adulta mayor, señalando que en la comunidad no se le permite participar en igualdad de condiciones ni intervenir en la toma de decisiones.

Por su parte, Filomeno Hernández Vázquez refiere que su exclusión obedece a su condición de persona indígena adulta mayor, indicando que las personas de edad avanzada son desplazadas de la participación política.

Asimismo, Julián Gaudencio Mendoza vincula su exclusión con su condición de persona indígena y adulta mayor, señalando que no ha sido convocado ni considerado en las decisiones comunitarias desde años anteriores.

c) Vulneración a los principios de regresividad y certeza.

Finalmente, las personas promoventes sostienen que su exclusión del proceso electivo vulnera la prohibición de regresividad y el principio de certeza, pues afirman que indebidamente se les ha impedido participar en la elección de las autoridades comunitarias, a pesar de formar parte de la comunidad.

Relacionan esta afectación con la negativa reiterada de convocarlos, lo que, desde su perspectiva, genera incertidumbre y limita el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

➤ **Autoridad responsable**

Agente Municipal

El Agente Municipal sostiene que las personas promoventes, desde aproximadamente el año dos mil trece, no participan en las asambleas comunitarias ni en las obligaciones propias del sistema normativo interno, tales como tequios o cooperaciones, por lo que, a su consideración, no cumplen con las condiciones necesarias para ejercer derechos dentro de la comunidad.

Asimismo, refiere que la convocatoria para la elección de autoridades fue fijada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco en los estrados de la Agencia Municipal, en la que se citó a la asamblea a celebrarse el siete de diciembre del mismo año.

Señala que, conforme a las prácticas de la comunidad, el día de la asamblea se realizó el toque de concha y se difundió un recordatorio mediante aparato de sonido, por lo que las personas promoventes estuvieron en posibilidad de acudir, y que su inasistencia obedeció a su falta de voluntad.

De igual forma, indica que existe un conflicto interno en la comunidad desde el año dos mil trece, derivado de la disputa por la representación comunal, el cual —afirma— ha influido en la falta de participación de las personas promoventes.

Finalmente, refiere que las personas promoventes se niegan a participar en la vida comunitaria, reiterando que el ejercicio de derechos dentro de la comunidad se encuentra vinculado al cumplimiento de sus usos y costumbres.

Presidente Municipal

El Presidente Municipal manifiesta que la función del Ayuntamiento se limita a reconocer la voluntad de la comunidad, ya que la organización del proceso electivo corresponde al Agente Municipal conforme al sistema normativo interno, sin que el Ayuntamiento pueda intervenir en su desarrollo.



Asimismo, sostiene que la elección de las autoridades de la Agencia Municipal se llevó a cabo conforme a dicho sistema, en virtud de que el agente saliente emitió la convocatoria, la asamblea se realizó en el lugar de costumbre y fue la propia comunidad la que determinó el método de elección.

En ese sentido, señala que, en ejercicio de sus atribuciones, procedió a tomar protesta y otorgar el nombramiento a la persona electa como Agente Municipal.

6.2. Cuestión a resolver

A partir de lo anterior, la cuestión a resolver consiste en determinar si, en el proceso electivo comunitario celebrado el siete de diciembre de dos mil veinticinco, se actualizó una restricción al ejercicio de los derechos de participación política de las personas promoventes y, en su caso, si dicha restricción resulta compatible con el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, corresponde analizar si la irregularidad acreditada tiene el alcance suficiente para afectar la validez de la Asamblea General Comunitaria, o si, por el contrario, debe prevalecer la decisión adoptada por la comunidad en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

6.3. Decisión

Este Tribunal determina que **asiste razón a la parte actora** en cuanto a la afectación a sus derechos de participación política, al acreditarse que, en el caso concreto, la participación en la asamblea electiva se condicionó al cumplimiento de obligaciones colectivas, lo que derivó en su exclusión del proceso y generó un efecto de restricción no compatible con el derecho de participación en condiciones de igualdad.

No obstante, la **irregularidad no resulta determinante para invalidar** la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, pues de las constancias del expediente se advierte que el proceso electivo se llevó a cabo conforme a las prácticas de la comunidad y permitió la expresión de la voluntad colectiva.

En consecuencia, se confirma la elección impugnada, sin que ello implique desconocer la afectación acreditada, por lo que se ordenan medidas orientadas a garantizar la participación efectiva de las personas integrantes de la comunidad en futuros procesos electivos

6.3.1. Justificación de la decisión

6.3.2. Marco normativo

Se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la



Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la *Agencia Municipal*; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Local, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Luego el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, establece que la **elección de los agentes municipales**, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, en aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.



Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas**,

¹⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁶:

- ✓ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- ✓ El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- ✓ La participación plena en la vida política del Estado.
- ✓ La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁷ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a

¹⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

¹⁷ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 79 de la Ley Orgánica Municipal, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos autoridades auxiliares.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁸.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena:**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que **de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que **sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁰.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25, establece que la protección hacia todas las personas, **incluida la categoría de los adultos mayores**, aunque de forma indirecta y se da a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parten gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

6.3.3. Asiste razón a la parte actora respecto a la afectación a sus derechos de participación política; no obstante, la irregularidad no es suficiente para invalidar la decisión comunitaria

Las personas actoras, en esencia, sostienen una afectación a su derecho de participación política en el proceso electivo comunitario, el cual desarrollan a partir de diversos planteamientos.

En primer término, exponen que fueron excluidos de la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, al no haber sido convocados, lo que les impidió ejercer su derecho a votar y, en su caso, ser votados, señalando que en la comunidad la convocatoria suele realizarse mediante citatorios domiciliarios, lo cual —afirman— no ocurrió en su caso.

Asimismo, vinculan dicha exclusión con una práctica reiterada en la que no se les convoca ni se les permite participar en las decisiones comunitarias, lo que, desde su perspectiva, configura una situación de discriminación.

En ese sentido, refieren que dicha exclusión se relaciona con condiciones personales específicas, tales como su edad y, en el caso de una de las promoventes, su condición de mujer indígena adulta mayor, lo que —afirman— ha limitado su participación en la vida comunitaria.

Finalmente, sostienen que esta situación vulnera los principios de progresividad y certeza, al impedirles participar en la elección de autoridades comunitarias, generando incertidumbre en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el caso, el agravio no se agota en la falta de convocatoria, sino en la exclusión de las personas promoventes del proceso electivo comunitario.

De las constancias se advierte que el Agente Municipal²² sostuvo que las personas promoventes no se encuentran en condiciones de ejercer

²² Del promovente del JDCI/22/2026 manifestó: "respecto del ciudadano bien conocido contumaz que desde hace trece años aproximadamente ya no asiste a las asambleas de ciudadanos, menos participan en los usos y costumbres de la comunidad, es decir desde dos mil trece a la fecha no participan con sus tequios, usos y costumbres, o cooperaciones al interior de la población, el que se dice inconforme es bien conocido, pues a raíz del conflicto interno social agrario surgido entre comuneros el trece de abril de 2013, por la disputa de la representación comunal, y que a la fecha subsiste, es mas en fecha Doce de noviembre de 2025, se pretendió publicar convocatoria para la elección de los Órganos de Dirección de la Comunidad que nos ocupa por Personal de la Residencia de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y la comunidad no lo permitió, precisamente por la mala información que atribuyen los comuneros disidentes que viven en la comunidad y los que están fuera, falsedades que plantean en el escrito de fecha treinta de octubre de 2025, del que se ocupó el JDCI/183/28 (lo correcto es JDCI/183/2025) (ANTES C.A 153/2025), ejemplo este señor es originario de nuestra población , empero esta lejano de participar con sus usos y costumbres en el pueblo de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por ello se niegan todos los hechos del escrito citado, ya que para tener derechos en una comunidad se deben respetar sus usos y costumbres en los que el inconforme no participa, desde el año Dos Mil Trece a la fecha.

Del promovente del JDCI/23/2026 manifestó: " respecto de la ciudadana bien conocida contumaz que desde hace trece años aproximadamente ya no asiste a las asambleas de ciudadanos, menos participan en los



derechos dentro de la comunidad, en virtud de que no participan en las obligaciones colectivas, tales como tequios o cooperaciones.

Asimismo, del acta de asamblea²³ de veintinueve de julio de dos mil doce se desprende que la comunidad ha considerado que las personas adultas mayores pueden dejar de participar en dichas cargas y en el desempeño de cargos, tal como se acredita de la siguiente transcripción.

“punto Cuatro de la Orden del Día, relativa a la toma de acuerdos por la asamblea de comuneros y ciudadanos, si los comuneros y ciudadanos que cumplan los sesenta años, si estos continuaran cooperando económicamente y con tequios, así como en la participación de estos en la elección de las autoridades municipales de la Población atendiendo a los usos y costumbres internas del pueblo, interviniendo el señor FERNANDO MENDOZA CRUZ, FILOMENO HERNANDEZ VASQUEZ, Y JULIAN GAUDENCIO MENDOZA CRUZ, quienes se manifestaron que los comuneros y ciudadanos que cumplan los Sesenta años, ya no participen en tequios, cooperaciones y elección de la autoridad municipal, y menos a servir en ningún cargo por respeto a la edad que tenemos y además porque a esa edad ya pasamos los cargos que existen en la Agencia Municipal, que al no existir mas intervenciones, el Presidente del Comisariado y Agente Municipal someten esta propuesta después de haber sido discutido a votación por los comuneros y ciudadanos obteniéndose Treinta y Seis votos de los Comuneros y 106 De los Ciudadanos presentes, por lo que por decisión de la asamblea de Comuneros y Ciudadanos se determina que las personas mayores de sesenta años sea comunero o ciudadanos ya no presten los servicios citados, cooperaciones, ya intervendrán en la elección de la autoridad Municipal, ni en los cargos por ya haber pasado estos”

A partir de estos elementos, este Tribunal advierte que, en la práctica comunitaria, el ejercicio de los derechos de participación política se encuentra vinculado al cumplimiento de obligaciones colectivas, lo que,

usos y costumbres de la comunidad, es decir desde dos mil trece a la fecha no participan con sus tequios, usos y costumbres, o cooperaciones al interior de la población, el que se dice inconforme es bien conocida, pues a raíz del conflicto interno social agrario surgido entre comuneros el trece de abril de 2013, por la disputa de la representación comunal, y que a la fecha subsiste, es mas en fecha Doce de noviembre de 2025, se pretendió publicar convocatoria para la elección de los Órganos de Dirección de la Comunidad que nos ocupa por Personal de la Residencia de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y la comunidad no lo permitió, precisamente por la mala información que atribuyen los comuneros disidentes que viven en la comunidad y los que están fuera, falsedades que plantean en el escrito de fecha treinta de octubre de 2025, del que se ocupó el JDCI/183/28 (lo correcto es JDCI/183/2025) (ANTES C.A 153/2025), ejemplo esta señora es originaria de nuestra población , empero esta lejano de participar con sus usos y costumbres en el pueblo de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por ello se niegan todos los hechos del escrito citado, ya que para tener derechos en una comunidad se deben respetar sus usos y costumbres en los que la inconforme no participa, desde el año Dos Mil Trece a la fecha.

Del promovente del JDCI/24/2026 manifestó: “respecto del ciudadano bien conocido contumaz que desde hace trece años aproximadamente ya no asiste a las asambleas de ciudadanos, menos participan en los usos y costumbres de la comunidad, es decir desde dos mil trece a la fecha no participan con sus tequios, usos y costumbres, o cooperaciones al interior de la población, el que se dice inconforme es bien conocido, pues a raíz del conflicto interno social agrario surgido entre comuneros el trece de abril de 2013, por la disputa de la representación comunal, y que a la fecha subsiste, es mas en fecha Doce de noviembre de 2025, se pretendió publicar convocatoria para la elección de los Órganos de Dirección de la Comunidad que nos ocupa por Personal de la Residencia de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, y la comunidad no lo permitió, precisamente por la mala información que atribuyen los comuneros disidentes que viven en la comunidad y los que están fuera, falsedades que plantean en el escrito de fecha treinta de octubre de 2025, del que se ocupó el JDCI/183/28 (lo correcto es JDCI/183/2025) (ANTES C.A 153/2025), ejemplo este señor es originario de nuestra población , empero esta lejano de participar con sus usos y costumbres en el pueblo de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por ello se niegan todos los hechos del escrito citado, ya que para tener derechos en una comunidad se deben respetar sus usos y costumbres en los que el inconforme no participa, desde el año Dos Mil Trece a la fecha.

²³ Visible en la foja 146 y 147 del Expediente JDCI/51/2016 y acumulado JDCI/54/2016.

en el caso concreto, derivó en la exclusión de las personas promoventes de la asamblea electiva.

En consecuencia, se acredita la existencia de una restricción al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas promoventes.

Ahora bien, corresponde determinar si dicha restricción resulta compatible con el parámetro de regularidad constitucional, particularmente con los derechos de igualdad y no discriminación reconocidos en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal.

Al respecto, este Tribunal considera que el establecimiento de requisitos o condiciones para participar en la vida comunitaria no es, por sí mismo, contrario a la Constitución, siempre que dichas condiciones resulten razonables y no impliquen una restricción desproporcionada al ejercicio de derechos fundamentales.

No obstante, en el caso concreto, se advierte que la restricción identificada no opera de manera neutra, sino que incide de forma diferenciada en las personas adultas mayores, quienes, por su condición o por haber sido relevadas del cumplimiento de cargas comunitarias, quedan en una situación en la que, en los hechos, se limita su participación en la asamblea electiva.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. VII/2016 (10a.), de rubro DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA, conforme al cual una norma o práctica aparentemente neutra puede generar efectos discriminatorios cuando su aplicación produce un impacto desproporcionado en personas en situación de desventaja, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

Bajo esta lógica, si bien la práctica comunitaria no establece de manera expresa una exclusión por razón de edad, lo cierto es que su aplicación vincula el ejercicio de los derechos político-electorales al cumplimiento de cargas comunitarias que, en los hechos, no son exigibles a todas las personas en igualdad de condiciones, particularmente a las personas adultas mayores, quienes, por su edad o por haber cumplido previamente con dichos servicios, se encuentran en una situación diferenciada.



De esta forma, una regla aparentemente general —participar en tequios o cooperaciones para poder ejercer derechos— produce un efecto específico de exclusión sobre un grupo identificable, lo que actualiza un supuesto de discriminación indirecta, en términos del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la medida analizada no puede considerarse neutral ni razonable, pues traslada una condición de participación comunitaria al ámbito del ejercicio de derechos fundamentales, generando una barrera que limita su acceso sin una justificación objetiva y proporcional.

Por tanto, este Tribunal concluye que la restricción acreditada no resulta compatible con el derecho de participación política en condiciones de igualdad, al producir un efecto desproporcionado en personas adultas mayores y traducirse, en los hechos, en una exclusión injustificada del proceso electivo comunitario.

Ahora bien, la acreditación de la restricción al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas promoventes no conduce, por sí misma, a la invalidez del proceso electivo comunitario.

En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que la afectación identificada recae de manera directa en las personas promoventes, sin que existan elementos que permitan concluir que dicha circunstancia tuvo un impacto generalizado en el desarrollo de la asamblea o en la conformación de la voluntad comunitaria.

En ese sentido, no se acredita que la restricción haya impedido la participación de la colectividad ni que haya alterado de manera sustancial el resultado del proceso electivo.

Por el contrario, la validez del proceso electivo encuentra sustento en que la Asamblea General Comunitaria de siete de diciembre de dos mil veinticinco se desarrolló conforme a las reglas y prácticas que la propia comunidad ha seguido de manera reiterada en ejercicios anteriores.

En efecto, del cuadro comparativo expuesto en el apartado “**Contexto relevante de la comunidad**”, en el que se incluyen las asambleas de 2017, 2022, 2023, 2024 y 2025, se observa una constante en los elementos centrales del procedimiento comunitario: la asamblea se celebró en el mismo espacio comunitario o en el salón de usos múltiples de la Agencia Municipal, a las diez horas; en todos los ejercicios, la propia asamblea nombró a la mesa de los debates, integrada por

presidencia, secretaría y escrutadores; y la forma de votación registrada en los procesos ordinarios recientes fue la designación directa.

A ello se suma que, conforme a la práctica descrita por la propia comunidad, la convocatoria se emite por la autoridad en funciones, se fija en los estrados de la Agencia Municipal y, el día de la asamblea, se refuerza mediante el toque de concha y el perifoneo, sin que existan actos preparativos adicionales, pues el propio sistema comunitario no los contempla.

Así, más allá de la inconformidad concreta de las personas promoventes, el desarrollo de la asamblea impugnada no aparece aislado ni ajeno a la forma en que la comunidad ha venido renovando a sus autoridades, sino inserto en una secuencia regular de prácticas electivas comunitarias.

Además, la asistencia de noventa y ocho personas en 2025 se ubica dentro de los márgenes de participación observados en ejercicios anteriores —ciento treinta y una en 2017, ochenta y nueve en 2022, ochenta en 2023 y ciento diez en 2024—, lo que refuerza que la concurrencia no fue atípica ni revela, por sí misma, una ruptura del proceso comunitario.

En ese contexto, el conjunto de esos elementos permite sostener que la asamblea se desarrolló conforme al sistema normativo interno de la comunidad y que la decisión adoptada en ella constituye una expresión válida de la voluntad colectiva.

Bajo una perspectiva intercultural, este Tribunal reconoce que las decisiones adoptadas en asamblea constituyen la expresión primaria de la autodeterminación de la comunidad, por lo que su invalidez exige la acreditación de irregularidades que incidan de manera determinante en la formación de dicha voluntad.

En el caso, si bien se acreditó una restricción indebida al derecho de participación política de las personas promoventes, lo cierto es que dicha afectación no alcanza el nivel de trascendencia necesario para desvirtuar la validez del proceso electivo.

Por tanto, este Tribunal concluye que la irregularidad acreditada no resulta determinante para invalidar la elección, por lo que debe prevalecer la decisión adoptada por la comunidad en ejercicio de su derecho de autodeterminación.



No obstante, lo anterior, del propio análisis se advierte que la exclusión de las personas promoventes no constituye un hecho aislado, sino que deriva de una práctica comunitaria que condiciona el ejercicio de los derechos de participación política al cumplimiento de obligaciones colectivas, lo que, en los hechos, genera un efecto de exclusión respecto de determinados integrantes de la comunidad.

Esta situación resulta incompatible con el derecho de participación política en condiciones de igualdad, por lo que este Tribunal considera necesario adoptar medidas orientadas a restablecer el ejercicio pleno de dichos derechos.

No obstante, dichas medidas no pueden imponerse de manera directa ni sustituir las decisiones de la comunidad, pues ello implicaría desconocer su derecho de autodeterminación.

Por el contrario, desde una perspectiva intercultural, la intervención jurisdiccional debe orientarse a generar condiciones para que la propia comunidad revise y, en su caso, ajuste sus prácticas internas, a fin de garantizar la participación de todas las personas que la integran.

En ese sentido, la solución no consiste en invalidar el proceso electivo ni en imponer reglas externas, sino en propiciar un espacio de diálogo comunitario que permita conciliar la organización interna con el respeto a los derechos fundamentales.

Ello, especialmente considerando que la restricción identificada incide en personas adultas mayores, lo que evidencia que, bajo las condiciones actuales, no se garantiza su participación efectiva en los procesos de decisión colectiva.

En ese sentido, la permanencia de dicha práctica genera un riesgo real de repetición de la afectación acreditada, lo que resulta incompatible con el deber de este Tribunal de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Por tanto, este Tribunal considera necesario que la comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, revise las condiciones bajo las cuales se desarrolla la participación en sus procesos electivos, a fin de asegurar que éstas no se traduzcan en mecanismos de exclusión y permitan la intervención efectiva de todas las personas que la integran.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se establecen los siguientes efectos:

7.1. Se confirma la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se eligieron las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

7.2. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que, dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, inicie un proceso de acompañamiento a la comunidad.

7.3. Para el desarrollo del proceso de acompañamiento, se **vincula** al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven con el Instituto Estatal Electoral.

Dicha coadyuvancia consistirá en:

- asegurar las condiciones materiales para la realización de las reuniones comunitarias;
- apoyar en la convocatoria y participación de las personas integrantes de la comunidad;
- y brindar el apoyo institucional necesario para el desarrollo del proceso.

En ningún caso la intervención de las autoridades vinculadas podrá sustituir la voluntad de la comunidad ni incidir en la definición de sus normas internas.

7.4. El proceso de acompañamiento deberá propiciar espacios de diálogo comunitario a efecto de que la comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, revise las condiciones de participación en sus procesos electivos y, en su caso, adecue sus prácticas para evitar situaciones de exclusión.

7.5. Se **apercibe** al Instituto Estatal Electoral y a las autoridades vinculadas que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente



sentencia, este Tribunal podrá imponer las medidas de apremio que correspondan, conforme a la normativa aplicable.

7.6. Este Tribunal establece que las prácticas comunitarias que condicionen el ejercicio de los derechos político-electorales al cumplimiento de obligaciones colectivas, cuando generen efectos de exclusión desproporcionada, no son compatibles con el parámetro de regularidad constitucional.

En ese sentido, tanto el incumplimiento de las medidas de acompañamiento como la reiteración de condiciones de exclusión serán elementos que este Tribunal valorará, en su oportunidad, para determinar la validez de futuros procesos electivos.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se eligieron las autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, perteneciente al municipio de Zimatlán de Álvarez.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas, dar cumplimiento a los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas; y por estrados al público en general para conocimiento, conforme a los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General, Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

²⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.